SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|---|---|
| **Queja** | **2203926** |
| **Materia** | Procedimientos administrativos |
| **Asunto** | Demora en resolución de autorización de proyectos de energías renovables |
| **Actuación** | Resolución de cierre |

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 14/12/2022, en la que exponía su reclamación por la demora en la que exponía que estaba incurriendo la administración autonómica a la hora de resolver, de manera expresa y motivada, las autorizaciones de «más de 350 proyectos de energías renovables cuya certificación depende de la Generalitat Valenciana».

Admitida a trámite la queja, en fecha 19/12/2022 nos dirigimos a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 06/02/2023, fuera del plazo establecido, se recibió la comunicación emitida por la citada administración autonómica. A través de la misma, se remitió una copia del informe elaborado al efecto por directora general de Industria, Energía y Minas; en el mismo se exponía:

1. A fecha del presente informe el número de solicitudes de autorización de instalación (implantación según la queja) presentadas en tramitación es de 525. Debe aclararse que no se consideran incluidos en este número las solicitudes relativas a instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen de autoconsumo, remitiéndonos al Informe que publica trimestralmente esta DG en el sitio web de esta conselleria con la siguiente URL https://cindi.gva.es/documents/161328209/355578619/informe+AC+4_trimestre_2022_v2.pdf/aa6ffe82-d576-7b79-07e9-70fdaf853549?t=1673432728871.

2. De las anteriores solicitudes han sido resueltas 143 completamente, estando pendientes de resolver 382 en diferentes fases de tramitación cada una de ellas. Concretamente:

   - 65 están pendientes de Admisión a trámite.
   - 81 admitidos a trámite.
   - 75 tienen Información Pública (IP) y requieren declaración de impacto ambiental (DIA).
   - 77 tienen IP y no requieren DIA.
   - 84 tienen la DIA o equivalente.

3. El plazo máximo para resolver este tipo de procedimientos es el siguiente:

   a. Es de 10 meses, desde la fecha de la admisión a trámite de la solicitud, cuando esta se refiere a instalaciones fotovoltaicas en suelo no urbanizable o parques eólicos que no requieran plan especial, y por tanto se tramitan por el Título III del Decreto-Ley 14/2020.

   b. Cuando los parques eólicos sí requieren plan especial urbanístico (lo que ocurre en solicitudes de parques eólicos de las zonas 4 y 9 del Plan Eólico de la CV), el plazo se rige por el procedimiento del Capítulo II del Título III del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. Los plazos en este supuesto se alargan más de 3 años al tener que modificarse el planeamiento y dar las autorizaciones energéticas. En el Anexo se adjunta un cronograma de tramitación con la LOTUP, antes de refundirse.

c. En el resto de supuestos, el plazo máximo es de 6 meses en la mayor parte de supuestos (al estar en suelo, y no sobre la envolvente de la edificación o pérgolas estacionamiento y similares), si bien este plazo puede concatenarse por periodos iguales si no se solicitan a la vez las autorizaciones administrativa previa y la de construcción.

Estos plazos son sin perjuicio de las suspensiones que se produzcan en el procedimiento al solicitar informes, etc., como prevé la normativa general administrativa o la propia norma sectorial (por todos ellos, véase el art. 26.2 del citado D-L 14/2020).

Respecto a los procedimientos en los que esté plazo se ha superado, se hayan resuelto o no aún, debe indicarse que existe distintas causas que han que analizar caso por caso. En general, las razones van desde la existencia de requerimientos de subsanación de solicitudes iniciales, informes condicionados de organismos que requieren nuevas respuestas e informes, presentación de alegaciones de particulares o instituciones, y sobre todo, el gran volumen de solicitudes concentradas en el tiempo, además de una regulación compleja con un alto número de requisitos que debe comprobarse al someterse a procedimiento de autorización administrativa previa, exigido por la regulación básica estatal, y a que los proyectos tienen incidencia en varias materias, el territorio, el paisaje, el urbanismo, el medioambiente, la propiedad particular, las infraestructuras existentes, energéticas o no, etc.

Por otro lado, debe destacarse que el procedimiento regulado por el Decreto Ley 14/2020, al tratarse de un procedimiento integrado y pronunciamiento único (ver art. 30), supone aunar prácticamente la mayoría de los permisos y trámites en uno solo, de modo que la instrucción completa es laboriosa, pero una vez resuelto favorablemente es eficaz y ejecutivo para construir la central eléctrica, frente al procedimiento específico energético que se sigue por la Administración General del Estado, u otras CCAA, que se contraen a las autorizaciones de la Ley del Sector Eléctrico (LSE), sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente (véase el art. 53.6 de la Ley 24/2013 o LSE).

Como medidas adoptadas para tratar de gestionar eficazmente este tipo de solicitudes, se han adoptado medidas de coordinación con los servicios territoriales de industria, energía y minas (SSTT), dependientes funcionalmente de este centro directivo, al igual que las direcciones generales competentes en ordenación del territorio y paisaje, medio natural y evaluación ambiental.

Asimismo, se han reforzado los medios humanos y materiales a través de un Encargo a medio propio, TRAGSATEC, que viene funcionando desde el 28 de marzo de 2022 y finalizará en julio de 2023, para apoyar a los referidos SSTT.

4. Este centro directivo desea trasladar a esa Institución su voluntad de seguir mejorando y trabajando para impulsar el desarrollo sostenible y racional de las EERR en la CV, y en lo que atañe al contenido de la queja hacerlo para reducir los plazos sin merma del interés público.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo establecido para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Recibido el informe, en fecha 07/02/2022 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano, a pesar del tiempo transcurrido, haya verificado este trámite.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, apreciamos que la Conselleria nos comunica la resolución de 143 expedientes y la puesta en marcha de las medidas precisas para proceder a la pronta resolución de los expedientes pendientes, que ascienden a un total de 382.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, debemos dejar constancia, llegados a este punto, de la evidente demora que acumula la resolución de los expedientes de referencia; por tanto, es claro que la administración autonómica debe intensificar sus actuaciones, adoptando las medidas organizativas y/o de dotación de medios personales y/o materiales que resulten precisos para lograr la resolución de las solicitudes de referencia a la mayor brevedad posible y en el plazo previsto por la normativa de aplicación.

Resulta ineludible recordar, en este sentido, que la vigencia del **derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 de nuestro Estatuto de Autonomía y del artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones públicas la obligación de tratar los asuntos que afecten a los ciudadanos en un plazo razonable.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana